



Sesión: Octava Sesión Ordinaria.
Fecha: 28 de septiembre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 01384/INFOEM/IP/RR/2020, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00048/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibida, vía PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00048/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito al Presidente Pedro Zamudio Godínez, al Secretario Ejecutivo, Francisco Javier López Corral y de ser procedente a los Consejeros Electorales la siguiente información. Respecto de la designación de Titulares de la Unidad de Informática y Estadística, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal, la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídico Consultiva, se me proporcione vía electrónica, las ligas, ubicación de información y documentos, acuerdos u oficios que contengan el Procedimiento que fue aprobado por parte del Consejo General para la designación de titulares; desde la emisión de la convocatoria, medios en que fue difundida, fases del procedimiento como registro y cumplimiento de requisitos de aspirantes, términos y plazos de presentación de documentos, tiempo para subsanar omisiones, notificación a aspirantes de cumplimiento o no de requisitos, cuales fueron los criterios y el método de selección para pasar a la fase de entrevista, acuerdo mediante el cual se haya aprobado el total de aspirantes a acceder a la entrevista, oficios mediante los cuales se hizo del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General los currículos de los aspirantes



que cumplieron requisitos, plazos y términos de revisión y presentación de observaciones por parte de los integrantes. Ello con fundamento en el artículo 8 constitucional, demás relativos y aplicables de transparencia y para el acceso a la información, así como del artículo 185 fracción V del Código Electoral del Estado de México, ya que todos los actos y resoluciones del Consejo General deben estar debidamente fundados y motivados, además de estar legitimados por todo los integrantes del Consejo General. Asimismo se me indique cual es el fundamento legal que otorga la atribución al Consejero Presidente para hacer la propuesta de los titulares de estas áreas que refiero, al Consejo General.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Presidencia del Consejo General, toda vez que la información solicitada obraba en sus archivos.
3. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Toluca, México, 25 de febrero de 2020
IEEM/UT/313/2020
Solicitud de Información 00048/IEEM/IP/2020

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00048/IEEM/IP/2020, que realizó el día catorce de febrero del año dos mil veinte, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por la Presidencia del Consejo General, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**



**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



ACUSE

PRESIDENCIA

Toluca de Lerdo, México, 24 de febrero de 2020.
No. de Oficio IEEM/PCG/SP/21/2020

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00048/IEEM/IP/2020, que realizó el día catorce de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual se requiere: *"... Respecto de la designación de Titulares de la Unidad de Informática y Estadística, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal, la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídico Consultiva, se me proporcione vía electrónica, las ligas, ubicación de información y documentos, acuerdos u oficios que contengan el Procedimiento que fue aprobado por parte del Consejo General para la designación de titulares; desde la emisión de la convocatoria, medios en que fue difundida, fases del procedimiento como registro y cumplimiento de requisitos de aspirantes, términos y plazos de presentación de documentos, tiempo para subsanar omisiones, notificación a aspirantes de cumplimiento o no de requisitos, cuales fueron los criterios y el método de selección para pasar a la fase de entrevista, acuerdo mediante el cual se haya aprobado el total de aspirantes a acceder a la entrevista, oficios mediante los cuales se hizo del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General los currículos de los aspirantes que cumplieron requisitos, plazos y términos de revisión y presentación de observaciones por parte de los integrantes. Ello con fundamento en el artículo 8 constitucional, demás relativos y aplicables de transparencia y para el acceso a la información, así como del artículo 185 fracción V del Código Electoral del Estado de México, ya que todos los actos y resoluciones del Consejo General deben estar debidamente fundados y motivados, además de estar legitimados por todo los integrantes del Consejo General. Asimismo se me indique cual es el fundamento legal que otorga la atribución al Consejero Presidente para hacer la propuesta de los titulares de estas áreas que refiero, al Consejo General."* (Sic), al respecto le comento lo siguiente:

Por lo que hace al punto de la solicitud de información relativa a: *"...se me proporcione vía electrónica, las ligas, ubicación de información y documentos, acuerdos u oficios que contengan el Procedimiento que fue aprobado por parte del Consejo General para la designación de titulares; desde la emisión de la convocatoria, medios en que fue difundida, fases del procedimiento como registro y cumplimiento de requisitos de aspirantes, términos y plazos de presentación de documentos, tiempo para subsanar omisiones, notificación a aspirantes de cumplimiento o no de"*

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"
► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. ► Tel. 722 275 73 00 ► www.ieem.org.mx

requisitos, cuales fueron los criterios y el metodo de selección para pasar a la fase de entrevista, acuerdo mediante el cual se haya aprobado el total de aspirantes a acceder a la entrevista, oficios mediante los cuales se hizo del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General los currículos de los aspirantes que cumplieron requisitos, plazos y términos de revisión y presentación de observaciones por parte de los integrantes.” (Sic), en este sentido hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, no se encontraron documentos, acuerdos u oficios relacionados al procedimiento para la designación de titulares, toda vez que dicho procedimiento se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cual, no se establece fuente obligacional para la generación de los documentos solicitados.

Ahora bien, en lo referente a: **“se me indique cual es el fundamento legal que otorga la atribución al Consejero Presidente para hacer la propuesta de los titulares de estas áreas que refiero, al Consejo General.” (Sic), es importante señalar que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Sección Tercera, establece el “Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL”.**

En este sentido, el artículo 24 de dicho reglamento señala lo siguiente:

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;**
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;**
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;**
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**



PRESIDENCIA

se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE


MTRO. DIEGO GARCÍA VÉLEZ
SECRETARIO PARTICULAR

DGV/LCM
SERIE: 13C.2



4. Inconforme con la respuesta, en fecha tres de marzo de dos mil veinte, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión radicado con el número **01384/INFOEM/IP/RR/2020**.
5. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del INFOEM, se resolvió, por unanimidad de votos, la Resolución recaída al Recurso antes señalado, misma que fue notificada a este Sujeto Obligado en fecha veinticuatro del mismo mes y año.
6. En dicha Resolución, el órgano garante determinó modificar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y en su Resolutivo Segundo ordena entregar vía SAIMEX, la siguiente información:

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información con número de folio **00048/IEEM/IP/2020**, para que en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, de ser procedente en versión pública, de la información siguiente:

- Documentos generados con motivo de la designación del Titular de la Unidad de Informática y Estadística mediante el ACUERDO N.º IEEM/CG/04/2020.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

7. Derivado de lo anterior, en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión de mérito, con parte de la información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información confidencial, respecto de diversos datos personales contenidos en documentos con los cuales se atenderá el cumplimiento de la Resolución. La Secretaría Ejecutiva lo planteó en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 21 de septiembre de 2020

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Coordinación del Secretariado
Número de folio de la solicitud: 00048/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<p>00048/IEEM/IP/2020</p> <p><i>"Solicito al <u>Presidente</u> Pedro Zamudio Godínez, al Secretario Ejecutivo, Francisco Javier López Corral y de ser procedente a los Consejeros Electorales la siguiente información. Respecto de la designación de Titulares de la Unidad de Informática y Estadística, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal, la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídico Consultiva, se me proporcione vía electrónica, las ligas, ubicación de información y documentos, acuerdos u oficios que contengan el Procedimiento que fue aprobado por parte del Consejo General para la designación de titulares; desde la emisión de la convocatoria, medios en que fue difundida, fases del procedimiento como registro y cumplimiento de requisitos de aspirantes, términos y plazos de presentación de documentos, tiempo para subsanar omisiones, notificación a aspirantes de cumplimiento o no de requisitos, cuales fueron los criterios y el <u>metodo</u> de selección para pasar a la fase de entrevista, acuerdo mediante el cual se haya aprobado el total de aspirantes a acceder a la entrevista, oficios mediante los cuales se hizo del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General los currículos de los aspirantes que cumplieron requisitos, plazos y términos de revisión y presentación de observaciones por parte de los integrantes. Ello con fundamento en el artículo 8 constitucional, demás relativos y aplicables de transparencia y para el acceso a la información, así como del artículo 185 fracción V del Código Electoral del Estado de México, ya que todos los actos y resoluciones del Consejo General deben estar debidamente fundados y motivados, además de estar legitimados por <u>todo los integrantes</u> del Consejo General.</i></p> <p><i><u>Asimismo</u> se me indique cual es el fundamento legal que otorga la atribución al Consejero Presidente para hacer la propuesta de los</i></p>
-------------------	--



	<i>titulares de estas áreas que refiero, al Consejo General." (Sic).</i>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Documentos generados con motivo de la designación del Titular de la Unidad de Informática y Estadística mediante el ACUERDO N.º IEEM/CG/04/2020
Partes o secciones clasificadas:	<p>Formato de curriculum vitae de aspirante: RFC, Clave de elector, CURP, Lugar de nacimiento, Género, Domicilio de residencia, Correo Electrónico personal, Números de teléfonos particulares; Firma en formato de curriculum vitae de aspirante, Manifestación bajo protesta de decir verdad, Título profesional y Cédula Profesional.</p> <p>Credencial para votar.</p> <p>Huella digital en título profesional.</p> <p>Número de cuenta, clave o matrícula en título, certificado de estudios y diploma.</p> <p>Calificaciones en certificado de estudios.</p> <p>Acta de nacimiento.</p> <p>Deducciones, claves o descuentos de los que no se tiene la certeza si derivan de una obligación legal o un descuento personal en comprobantes de pago y constancias laborales.</p> <p>Clave de ISSEMYM en aviso de movimientos y en constancia laboral.</p> <p>Sexo en aviso de movimientos.</p> <p>RFC en comprobantes de pago y aviso de movimientos.</p> <p>Clave o número de empleado y número de filiación en comprobantes de pago.</p>

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"



Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	<p>Conforme al:</p> <p>Artículo 3, fracciones IX, XX y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 4, fracción XI de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.</p> <p>Artículo 38, fracción primera de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>Los datos personales contenidos en los documentos que integran el expediente del designado jefe de la Unidad de Informática y Estadística, es información privada de su titular que lo identifica y lo hace identificable, su difusión en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. DARÍO LLAMAS PICHARDO.



En esa virtud y con base en la solicitud de clasificación enviada por la Secretaría Ejecutiva, se procede al análisis de los datos personales siguientes:

1. Formato de curriculum vitae de aspirante: RFC, Clave de elector, CURP, Lugar de nacimiento, género, domicilio de residencia, correo Electrónico personal, números de teléfonos particulares; firma en formato de currículum vitae de aspirante, manifestación bajo protesta de decir verdad, título profesional y cédula profesional.
2. Credencial para votar.
3. Huella digital en título profesional.
4. Número de cuenta, clave o matrícula en título, certificado de estudios y diploma.
5. Calificaciones en certificado de estudios.
6. Acta de nacimiento.
7. Deducciones, claves o descuentos de los que no se tiene la certeza si derivan de una obligación legal o un descuento personal en comprobantes de pago y constancias laborales.
8. Clave de ISSEMYM en aviso de movimientos y en constancia laboral.
9. Sexo en aviso de movimientos.
10. RFC en comprobantes de pago y aviso de movimientos.
11. Clave o número de empleado y número de filiación en comprobantes de pago.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.



Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de



los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX



que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En tal contexto, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:



1. RFC (en formato de currículum vitae, en constancias de pago y en documento de aviso de movimiento)

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

2. Clave de elector (en formato de currículum vitae)

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General aplicable, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.



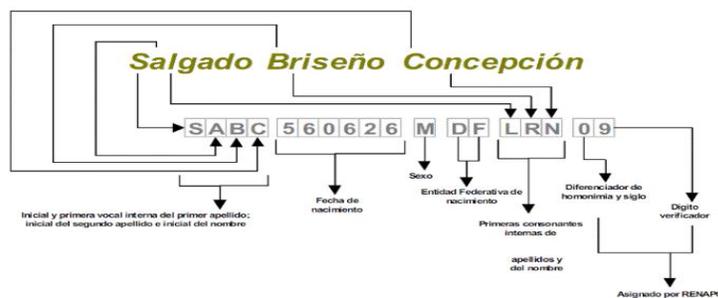
3. CURP (en formato de currículum vitae, credencial de elector)

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI, que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular



titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta conforme a derecho eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

4. Lugar de nacimiento (en formato de currículum vitae)

El lugar de nacimiento, entidad de nacimiento o lugar de origen de una persona es aquel que permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio, vinculando a la persona a sea con la ciudad, entidad federativa o país en el cual nació.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable.

De ahí que deba suprimirse de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información pública.

5. Género o sexo (en ficha curricular y en documento de aviso de movimiento)

El sexo de las personas es aquel que se refiere a la suma de las características que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, la palabra “género” se refiere a los atributos que han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han dado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza,



asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción de su titular, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

6. Domicilio de residencia (en formato de currículum vitae)

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

7. Correo electrónico personal (en formato de currículum vitae)

El correo electrónico personal o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición



de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar la intimidad del titular al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico personal es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

8. Número de teléfono particular y celular (en formato de currículum vitae)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que identifican o vuelven identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio. La empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, el número de teléfono, tanto fijo como móvil, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

9. Firma (en formato de currículum vitae, manifestación bajo protesta de decir verdad, cédula profesional, parte posterior del título profesional,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2020



en certificado de maestría y en carta de renuncia)

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es *una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.*

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.*

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
- 4. f. Acción de firmar.*
- ...*

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona razón por la cual debe testarse en la documentación con que se dé respuesta a la solicitud de información pública.

10. Credencial de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales*



*y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
...*

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.



11. Huella dactilar (en título profesional)

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), misma que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella digital o dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden ser, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, puede colocar a su titular como objeto de discriminación, con lo cual se provocaría que se le niegue el acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los



dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

12. Número de cuenta, clave o matrícula escolar (en título, certificado de estudios y diploma)

El número de cuenta, clave o matrícula escolar es un número o clave única que otorgan las instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número de cuenta, clave o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irrepetible en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y a los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, dicho dato es de carácter personal y debe clasificarse como confidencial, suprimiéndose de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.



13. Calificaciones (en certificado de estudios)

Por cuanto hace a las calificaciones, son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas.

Se encuentran representadas de modo cuantitativo, o bien, de manera cualitativa por leyendas, tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etcetera.

Así, las calificaciones en certificados de estudios tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser el reflejo de su desempeño académico en el referido examen.

Por lo tanto, los datos bajo análisis únicamente conciernen a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. En virtud de lo anterior, es procedente clasificar dicho dato como confidencial suprimiéndolo de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

14. Acta de nacimiento

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11, refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la CURP; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o de sus familiares.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el acta de nacimiento es uno de los documentos con los cuales se acreditó la edad del ahora servidor público electoral,



de conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que procede dejar a la vista la fecha de nacimiento en el acta de nacimiento, lo cual será analizado a profundidad en líneas posteriores.

15. Número de clave o código de deducciones e importe de deducciones de las cuales no se tiene certeza si derivan de obligaciones legales o por descuentos personales (en constancias laborales y comprobantes de pago)

Entre los documentos agregados al expediente del hoy Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, obran copias fotostáticas del anverso de recibos de pago expedidos a su nombre, por parte de instituciones públicas en las que aquel laboró durante su trayectoria profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, en todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones respecto del pago de su salario. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera. En términos del diverso artículo 804, fracciones II y IV, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los referidos recibos y comprobantes de pago.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

En tratándose de los servidores públicos del Estado de México y los municipios de la entidad, el artículo 220 K, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consigna que las instituciones y dependencias públicas tienen la obligación de conservar y exhibir en el proceso, entre otros documentos, los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica.

Luego, los recibos de pago o de nómina son los documentos que indican la cantidad entregada a una persona como contraprestación por el trabajo o los servicios prestados a favor de otra. En este sentido, su función principal es acreditar las percepciones recibidas por el trabajador, empleado o prestador del servicio, así como que se realicen las deducciones ordenadas por la normatividad aplicable. Aunado a ello, también permiten comprobar la relación laboral con un empleador.



Anteriormente en México, estos documentos se llenaban a mano; más tarde comenzaron a requisitarse con máquinas de escribir y, a la postre, con computadoras. Así, los recibos de pago o de nómina podían contener diferentes datos, de acuerdo con el empleador que los emitía.

No obstante, por virtud de la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, así como de la publicación en el mismo medio de difusión oficial, el día 11 siguiente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció que, a partir del año 2014, todos los patrones deberían emitir recibos de pago de nómina en Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por las remuneraciones por concepto de salarios y, en general, por la remuneración de un servicio personal subordinado.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones V, párrafo segundo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 54 del Reglamento de dicha Ley, en relación con los artículos 29, párrafo segundo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento de dicho Código, así como las reglas 2.7.5.1., 2.7.5.2. y 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente; los contribuyentes, sean personas físicas o morales, que en la realización de una actividad económica efectúen pagos a sus trabajadores por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado o a contribuyentes asimilados a salarios, tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por concepto de nómina.

Para efectos de la legislación laboral, estos comprobantes pueden utilizarse como constancias del número de días trabajados y el salario percibido, o bien, como recibos de pago a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo.

Así las cosas, los recibos de nómina contienen datos como el nombre y RFC del emisor y el receptor, periodicidad y fecha del pago, conceptos y cantidades relativas a las percepciones y deducciones.

El Servicio de Administración Tributaria emite y actualiza la Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento, así como el Catálogo del referido complemento. Este último contiene las claves y descripciones de los diferentes conceptos incluidos en el recibo de pago de nómina fiscal, como son los relativos a las percepciones y deducciones.

El Catálogo en mención se encuentra disponible para descarga en la siguiente dirección electrónica:

http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/complemento_nomina.htm



Del análisis del Catálogo se advierte que, además de la clave y descripción de cada percepción y deducción que puede contener el recibo de pago de nómina fiscal, aparece la fecha de inicio de vigencia de cada uno de esos conceptos y, en su caso, la fecha en que finalizó su vigencia. La fecha más antigua es el 1 de noviembre de 2016 y la más reciente el 1 de enero de 2020.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Además, conforme a los artículos 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como la periodicidad de dicha remuneración; forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo que no sólo es información de carácter público, sino que debe difundirse de manera permanente y actualizada, a través de los medios electrónicos establecidos para tal efecto.

En esta tesitura, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el monto de la remuneración mensual bruta y neta de los servidores públicos, entendiendo por tales a los representantes populares, integrantes, miembros y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados. Asimismo, disponen que se especifique la denominación y monto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones que reciban dichas personas, en efectivo o en especie, es decir, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos, sistemas de compensación, entre otros.

Por lo tanto, en tratándose de servidores públicos y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, la información relativa a las claves, descripciones y montos de todas las percepciones que reciban como remuneración por su trabajo o la prestación de sus servicios, es información pública que debe permanecer visible en los documentos respectivos.

Con relación a las deducciones, se consideran como públicas aquellas que permiten comprobar el debido cumplimiento, por parte de los órganos, dependencias y entidades públicas, en su carácter de empleadores, de las retenciones ordenadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las cantidades adicionales al sueldo de los servidores públicos, que aquellas aporten a las instituciones de



seguridad social, habida cuenta de que estas últimas también se erogan con recursos públicos.

Sin embargo, por cuanto hace a las deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito de la vida privada de los servidores públicos, como son aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro privado, descuentos por préstamos personales o pago de pensiones alimenticias; las mismas se realizan respecto de la remuneración salarial que ha recibido en pago por sus servicios, la cual, si bien proviene del erario público, forma parte del haber patrimonial del empleado o trabajador, por lo que dicha información revela las decisiones que adopta sobre el uso y destino de sus recursos, mismos que son de naturaleza privada, o bien, revela aspectos de su vida privada. De ahí que las claves, descripciones y montos correspondientes a este tipo de deducciones no constituyen información de carácter público, sino que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, uno de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, es contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.

De esta forma, los recibos de pago agregados al expediente que nos ocupa, fueron allegados por el entonces aspirante a Jefe de la referida unidad administrativa, con objeto de acreditar que contaba con los conocimientos y experiencia requeridos por el precepto en consulta, necesarios a efecto de evidenciar sus capacidades, habilidades o pericia para el desempeño del cargo público.

Sin embargo, como ya se mencionó, dichos documentos son susceptibles de contener datos concernientes al ámbito estricto de la vida privada de su titular, como es el caso de las deducciones de carácter personal descritas en párrafos anteriores.

Aunado a ello, atento a que solo obra copia simple del anverso de los recibos bajo análisis, en muchos de ellos no es posible determinar el concepto al que corresponde cada una de las deducciones que registran, pues se presume que las respectivas descripciones se encontraban al reverso de los documentos. Además, dichos recibos son anteriores a 2014, por lo que no puede acudir a un catálogo único que permita conocer las claves y descripciones empleadas en ellos.

Por lo tanto, salvo en el caso de que en el anverso de recibos pueda leerse la descripción de las deducciones efectuadas, no es posible determinar cuáles de ellas son de carácter público y cuáles corresponden al ámbito de la vida privada de su titular.



De ahí que sea procedente clasificar como confidenciales las claves y montos de las deducciones que registren los recibos de pago agregados al expediente, cuando no puedan conocerse en esos mismos documentos las descripciones respectivas, en cuyo caso, se clasificarán también como confidenciales las claves, descripciones y montos de aquellas que se refieran única y exclusivamente al ámbito de la vida privada del servidor público.

16.Clave de ISSEMyM (en documento de aviso de movimiento y en constancia laboral)

Por disposición del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores al servicio del Estado gozarán de seguridad social; ésta cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Correlativo a ello, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como un derecho de los trabajadores gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social del Estado.

Así, el ISSEMyM, a través del área Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, conforme a lo previsto en su Manual General de Organización, realiza el procedimiento de afiliación de los servidores públicos y, a su vez, genera la clave de identificación ISSEMyM para cada uno de ellos, aseguándose de que ésta sea única e irrepetible y evitar su duplicidad.

Con respecto a dicha clave de seguridad social, ésta tiene el carácter de información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMyM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

17.Clave o número de empleado (en comprobantes de pago)

El número y/o clave de servidor público (empleado) es emitido generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al servidor público y sirve de mecanismo de registro y control.



En ese sentido, dicho número y/o clave hace plenamente identificable al servidor público ante la misma, por lo que constituye un dato personal y, por ende, información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; sirve de sustento a lo anterior el criterio número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”

Por lo anterior, dicha clave permite la identificación plena de una persona, por lo que debe ser protegida con el carácter de confidencial, eliminándose de las versiones públicas correspondientes.

18. Filiación (en comprobantes de pago)

Del análisis de la documentación, se advierte que en un comprobante de pago para el empleado, se tiene a la vista un número que corresponde al dato relativo a “filiación”.

En este sentido, por tratarse de un documento emitido en el año de 1982, pudiera tratarse de un número que se asignó al servidor público a partir de que aquél causó alta en la Institución Pública.

De este modo, es información que se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

No obstante, de un análisis exhaustivo a la documentación que se tiene a la vista, se advierte que el número de filiación corresponde al número de RFC, dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, conforme a los argumentos vertidos con anterioridad, mismos que se tienen por reproducidos aquí en obvio de repeticiones innecesarias.



19. Edad, fecha de nacimiento y fotografía

Es de mencionar que la edad se encuentra vinculada a la fecha de nacimiento, ya que son datos que permiten conocer los años biológicos que tiene una persona y se compone por el día, mes y año en donde nació el titular.

En este sentido, se advierte que dichos datos corresponden a información de carácter confidencial, ya que conciernen a una persona física, los cuales la identifican o la hacen identificable.

Sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 24, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece como requisito para la designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, tener **mas de 30 años de edad al día de la designación**, motivo por el cual, la edad o la fecha de nacimiento se deja a la vista con la finalidad de dar certeza del cumplimiento del requisito antes mencionado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 09/19 emitido por el INAI

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Resoluciones

- **RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20233.pdf>
- **RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208322.pdf>
- **RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201410.pdf>

Por cuanto hace a la **fotografía** de una persona, constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un



instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, porque contiene cierta información perteneciente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su anuencia constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la fotografía del servidor público electoral designado como Titular de la Unidad de Informática y Estadística es de carácter público, de conformidad con los criterios emitidos por el INAI y el INFOEM, los cuales son del tenor siguiente:

Criterio 15/17 INAI:

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Resoluciones:

- **RRA 3777/16.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0047/17 y acumulado.** Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1189/17.** Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Criterio 03/19 INFOEM:

SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y



Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

- *En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
- *En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.*
- *En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*



Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos con los cuales se dá cumplimiento al recurso de revisión, eliminando de ellos los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma parcialmente la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales solicitados por la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de carácter confidencial únicamente por cuanto hace a los datos referentes a la fecha de nacimiento, edad y fotografía contenidos en el acta de nacimiento, título y cédula profesional, en los términos precisados dentro del presente Acuerdo.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo para que remita la documentación en versión pública, que dé cumplimiento al recurso de revisión **01384/INFOEM/IP/RR/2020.**

CUARTO. La UT deberá notificar, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área, en acatamiento al recurso de revisión **01384/INFOEM/IP/RR/2020.**

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**

Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)